

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4128-2011
HUANUCO

Lima, catorce de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Miguel Ricra Andrade, contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y cinco, del veintidós de noviembre de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual - en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales N.C.P.; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la defensa técnica del procesado Miguel Ricra Andrade en su recurso de nulidad formalizado a fojas cuatrocientos quince, argumenta que no existen suficientes elementos probatorios que acrediten de manera categórica e inequívoca la responsabilidad de su defendido; dado que el Colegiado Superior no ha llevado a cabo una debida valoración de los elementos probatorios aportados en autos, señalando que las declaraciones de la menor no han sido uniformes ni rotundas; agrega que no se ha pronunciado sobre las denuncias interpuestas ante la Policía Nacional por la tía de la menor, quien señaló que el procesado solo intentó abusar sexualmente de ella. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y dos, se imputa al procesado Miguel Ricra Andrade haber abusado sexualmente de la menor identificada con las iniciales N.C.P., de catorce años de edad, hechos ocurridos entre los meses de julio y agosto de dos mil diez, en el Centro Poblado de Yanapampa, distrito de Puños – Huanuco; en circunstancias en que la menor agraviada se había hospedado en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4128-2011
HUANUCO

2

domicilio del referido encausado -esposa de su tía- con la finalidad de apoyarlos en las labores domésticas durante dos meses, y que solía realizar también junto a su tío labores de pastoreo de ganado ovino en las zonas altas mencionado poblado, momentos de soledad en que el inculpado aprovechaba para someterla sexualmente a la menor, practicándole actos contranatura, bajo amenaza de muerte si contaba los hechos a sus padres; sin embargo, la menor comunicó los hechos a su tía, quien finalmente interpuso la denuncia penal respectiva. **Tercero:** Que, la materialidad del delito se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal de fojas doscientos nueve, el cual concluye que la menor agraviada presenta himen complaciente y ano con signo de coito contranatural antiguo; asimismo, con la partida de nacimiento de fojas ciento sesenta y siete, el cual acredita que la menor agraviada nació el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que, al momento de los hechos contaba con catorce años y siete meses de edad. **Cuarto:** Que, habiendo quedado acreditada la materialidad del delito, es necesario analizar si el material probatorio actuado genera convicción sobre la responsabilidad penal del encausado Ricra Andrade en la comisión del referido ilícito; en ese sentido, siendo la menor agraviada la única testigo de los hechos, se debe tener como parámetro los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/ CJ guión ciento dieciséis, el cual ha establecido que cuando se trate de "*declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado,*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4128-2011
HUANUCO

3

*siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones"; siendo las garantías de certeza las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación. **Quinto:** En ese sentido, de autos se tiene que las declaraciones de la menor agraviada a nivel preliminar, instrucción y juicio oral de fojas doce, ciento nueve y trescientos catorce, respectivamente, refiere de manera detallada, coherente y persistente los hechos a que fue sometida sexualmente por el inculpado Ricra Andrade, cuando se dirigían al poblado altoandino denominado Yanapampa junto al referido encausado, quien resulta ser su tío, a fin de realizar labores de pastoreo de ovejas, siendo que en horas de la noche, cuando pernoctaba junto a él sobre pieles de oveja, fue ultrajada sexualmente practicándole actos contranatura; versión que se corrobora con el protocolo de pericia psicológica practicado a la menor agraviada concluye que presenta: *"retraso mental leve, afectación emocional asociada con abuso sexual y adolescente con factores de vulnerabilidad"*; a mayor abundamiento se tiene que el citado procesado ha incurrido en contradicciones dado que a nivel preliminar señaló que nunca estuvo en lugar de los hechos, que no ha viajado a dicho lugar con su hija o sobrina, que únicamente a realizado esos viajes en compañía de su esposa -ver fojas cuarenta y nueve-; sin*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4128-2011
HUANUCO

4

embargo, la testigo Santa Cecilia Pablo Ceferino ha señalado haber visto al encausado llevar labores de pastoreo junto con la menor agraviada por los mismos lugares descritos por ella, cuando la referida testigo también efectuaba labores de pastoreo por dichos lugares -véase fojas ciento noventa y cinco-; en virtud a ello, cabe precisar que la versión inculpativa efectuada por la menor agraviada cumple con los requisitos establecidos en el referido Acuerdo Plenario, teniendo capacidad para enervar la presunción de inocencia del referido encausado. **Sexto:** De otro lado, se advierte del tenor de la acusación fiscal y de la sentencia condenatoria que los hechos materia de pronunciamiento fueron encuadrados en el artículo ciento setenta y tres, primer párrafo, inciso tercero del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo articulado, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro; al respecto cabe señalar que la menor agraviada al momento de la comisión del ilícito penal, contaba con catorce años de edad, conforme se aprecia de la partida de nacimiento, obrante a fojas ciento sesenta y siete; por lo que teniendo en consideración lo expuesto en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil doce /CJ guión ciento dieciséis, del veintiséis de marzo de dos mil doce; la ley válida a ser judicialmente aplicada en casos de abuso sexual de mayores de catorce años y menores de dieciocho años, el artículo ciento setenta del Código Penal (entendiendo como bien jurídico que le es propio, el de la libre autodeterminación en el ámbito sexual, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis), motivo por el cual al no aplicársele el artículo ciento setenta y tres, primer párrafo, inciso tercero del Código Penal, concordante con el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4128-2011
HUANUCO

5

segundo párrafo del mismo articulado, que prevé la pena de c cadena perpetua, aplicando el dispositivo penal previsto en el artículo ciento setenta, segundo párrafo, inciso segundo, modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil novecientos sesenta y tres (vigente al momento de los hechos), la cual establece como sanción punitiva una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años, variando así los parámetros legales de la pena conminada. Por lo que a criterio de este Colegiado, atendiendo a que tiene la calidad de reo primario, es decir, no tiene antecedentes penales ni judiciales, correspondería imponerle la pena de quince años de pena privativa de libertad. Por estas consideraciones: declararon **I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa y cinco, del veintidós de noviembre de dos mil once, en el extremo que condenó al acusado Miguel Ricra Andrade como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva, previsto y penado en el primer párrafo, concordante con el inciso tercero, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo articulado, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro; y **reformándola** condenaron a Miguel Ricra Andrade por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y penado en el artículo ciento setenta segundo párrafo, inciso segundo del Código Penal; **II. HABER NULIDAD** en la pena impuesta al procesado Miguel Ricra Andrade de veinticuatro años de pena privativa de libertad; **reformándola** le impusieron **quince años de pena privativa de libertad**, la misma que deberá ser computada desde el quince de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4128-2011
HUANUCO

6

agosto de dos mil diez; No Haber Nulidad en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VS/wcc

10 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA